

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01124 - 00** (*Cuaderno principal*)

Se procede a desatar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la única demandada contra el auto dictado el 8 de julio de 2022 <sup>(pdf 09 cp.)</sup> mediante el cual se puso en conocimiento la existencia de depósitos judiciales, se modificó la liquidación de crédito y se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

#### RAZONES DEL RECURSO

El impugnante recordó que por auto anterior al que censura se requirió a su mandante para que aportara la liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta la aprobada por auto del 19 de junio de 2019 en la que se aprobó a cargo de su cliente un saldo de \$3.172.246, valor «*que se debe liquidar desde el 22 de junio de (...) 2019, [cuando] se cumplió con la actualización del crédito por ese valor y [cuando] se allegaron [las] consignaciones sobre esa liquidación por valor de \$3.450.000 en diferentes periodos, quedando un saldo a favor de la demandada de \$84.650,37*», adicionalmente que la suma de \$3.450.000 debieron aplicarse al capital de \$3.172.245 y no sobre el total del capital de \$17.360.549 «*porque ya se habían liquidado los intereses moratorios y ya fueron cancelados al crédito, quedando el capital de \$3.172.246 (...) a partir del 22 de junio de (...) 2019 y, en consecuencia, el saldo a favor de la demandada por valor de \$84.650,37*», recapituló los abonos por valor de \$3.450.000 realizados el 12, 28 y 31 de julio, 2 de septiembre, 31 de octubre de 2019 y 8 de febrero de 2020, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión para que se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares.

#### RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

A pesar de que la secretaría del despacho corrió traslado de la impugnación con la correspondiente fijación en lista <sup>(pdf 11 cp.)</sup>, la parte demandante permaneció silente.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver el cuestionamiento del auto en comento debe procederse a realizar nuevamente un estudio detallado del expediente para determinar si los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la única demandada son acertados, encontrando que el 29 de junio de 2018 <sup>(pág. 56 pdf 01 cp.)</sup> se realizó una primera consignación por valor de \$2.000.000 como abono al total de la

obligación, luego el 6 de julio de 2018 (pág. 59 pdf 01 cp.) se realizó una segunda consignación por valor de \$1.000.000, posteriormente, se realizó una tercera consignación el 12 de julio de 2018 (pág. 62 pdf 01 cp.) por valor de \$4.000.000 y el 8 de agosto de 2018 (pág. 71 pdf 01 cp.) se realizó una cuarta consignación por valor de \$6.910.549 para un total de \$13.910.549, frente a lo cual por auto del 29 de agosto de 2018 (pág. 80 pdf 01 cp.) se corrió traslado a la demandante, quien se opuso a la terminación por pago total argumentando falencias en el cálculo frente a los intereses moratorios y las costas procesales (pág. 81 pdf 01 cp.), posteriormente por auto del 1° de marzo de 2019 (pág. 172 pdf 01 cp.) se fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000 y se ordenó liquidar las costas procesales, las cuales se aprobaron por auto del 1° de marzo de 2019 (pág. 173 pdf 01 cp.) en la suma de \$334.700.

Luego, por auto del 29 de abril de 2019 (pág. 184 pdf 01 cp.) se modificó la liquidación de crédito por valor de capital de \$10.891.512, intereses moratorios de \$6.668.285 y un total de \$17.559.797, es decir, esta era la suma que debía pagar la demandada al 24 de abril de 2019 (pág. 185-235 pdf 01 cp.), sin que se incluyeran los abonos realizados por la demandada en la suma de \$13.910.549, por lo que dicha decisión fue recurrida por el apoderado judicial de ella (pág. 237-238 pdf 01 cp.) y resuelta dicha impugnación por auto del 19 de junio de 2019 (pág. 243 pdf 01 cp.) mediante el cual se resolvió reponer la anterior providencia para en auto de esa misma fecha (pág. 245 pdf 01 cp.) modificar la liquidación del crédito tomando igual el capital de \$10.891.512 e intereses moratorios de \$6.191.283 para un total a pagar de \$17.082.795 al cual se le restó la suma de \$13.910.549 para un saldo a pagar de \$3.172.246, tal como allí se discriminó hasta el 19 de junio de 2019 (pág. 246-295 pdf 01 cp.).

Como están las cosas, a partir del artículo 1653 del Código Civil, aplicable para esta situación, del total pagado en esa oportunidad por valor de \$13.910.549, debía imputarse el pago de intereses moratorios en primera medida por valor de \$6.191.283 quedando pendiente por imputar a capital de \$7.719.266, por lo que sí al capital por valor de \$10.891.512 se le resta esa cifra de \$7.719.266 queda un saldo de \$3.172.246 que siguió generando naturalmente intereses o réditos de capital hasta que se pagara.

Luego, el 12 de julio de 2019 (pág. 300 pdf 01 cp.), la demandada realizó un quinto abono por valor de \$800.000, seguidamente, el 26 de julio de 2019 (pág. 304 pdf 01 cp.) hizo un sexto abono por valor de \$500.000, posteriormente, el 31 de julio de 2019 (pág. 309 pdf 01 cp.) hizo un séptimo abono por valor de \$700.000; enseguida, el 2 de septiembre de 2019 (pág. 315 pdf 01 cp.) realizó un octavo abono por valor de \$400.000; más adelante, el 31 de octubre de 2019 (pág. 318 pdf 01 cp.) hizo un noveno pago de \$750.000 y el 8 de febrero de 2020 (pág. 333 pdf 01 cp.) realizó un décimo abono por valor de \$300.000, para un total de abonos de \$3.450.000 consignados luego de la última liquidación de crédito aprobada por auto del 19 de junio de 2019 (pág. 245 pdf 01 cp.).

Entonces ¿Qué hizo el juzgado?, tomó el capital sobrante de la última liquidación de crédito aprobada por valor de \$3.172.246,90 y le liquidó los intereses moratorios a partir del 20 de junio de 2019 (pdf 08 cp.), pues la anterior liquidación la había realizado hasta el 19 de junio de 2019 (pág. 246-295 pdf 01 cp.) lo

que dio un valor total de \$5.201.945,32 solo del crédito, al cual debió restársele la suma de \$3.450.000 que surge de los abonos realizados por la demandada, pero en el auto censurado únicamente se incluyó uno por valor de \$300.000 realizado el 8 de febrero de 2020 (pág. 333 pdf 01 cp.), argumentando que cuando se hizo la anterior liquidación ya se habían aplicado los demás abonos, lo que efectivamente no tiene razón de ser pues no fue así.

Ahora, si se toma el valor del capital por la suma de \$3.172.246 y se calculan intereses moratorios desde el 20 de junio de 2019 hasta el 16 de febrero de 2022, cuando se realizó la liquidación que sirvió de base para el auto censurado da un valor total con intereses moratorios de \$3.329.952,04, a lo que se le aplican los abonos recientemente realizados por valor de \$3.450.000, efectivamente le asiste razón al impugnante porque efectivamente queda un saldo a favor de la demandada de \$120.048, solo del crédito.

Sin embargo, adicionalmente al crédito quedarían pendientes por pagar las costas por valor de \$334.700 aprobadas por auto del 1° de marzo de 2019 (pág. 173 pdf 01 cp.) y las agencias en derecho por valor de \$300.000 fijadas por auto del 1° de marzo de 2019 (pág. 172 pdf 01 cp.), decisiones contra las cuales no se interpuso recurso alguno en su oportunidad y quedaron debidamente ejecutoriadas conforme el artículo 302 del Código General del Proceso, por lo que si se resta el saldo a favor de la demandada para aplicar a dichos conceptos por valor de \$120.048, la demandada debería -en principio- pagar finalmente un saldo de \$514.652 por concepto de costas y agencias en derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma es clara en señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y la condena deberá realizarse en la sentencia o auto que resuelva la actuación que da lugar a aquella conforme los numerales 1° y 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en ese sentido, si se revisa minuciosamente la actuación se encuentra que mediante decisión del 4 de septiembre de 2018 (pág. 86-89 pdf 01 cp.) se dictó sentencia anticipada negando las pretensiones y terminando el proceso, decisión que fue dejada sin valor ni efecto por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C. en fallo de tutela (pág. 158 pdf 01 cp.), frente a lo cual el apoderado judicial de la demandante solicitó que se señalaran las costas y agencias en derecho (pág. 170 pdf 01 cp.) a lo cual se accedió por autos del 1° de marzo de 2019 (pág. 172-173 pdf 01 cp.) lo que deviene en ostensiblemente irregular porque allí no se había dictado sentencia ni tampoco había parte vencida dentro del proceso en la medida de que el despacho en esa oportunidad se desvió del cometido de continuar con el trámite y se centró en terminar el proceso por pago total con base en las liquidaciones de crédito.

Reconocer que esas decisiones por sí solas atan a las partes al no ejercer recursos en su oportunidad no solo causa un perjuicio a la demandada, sino que emerge una contradicción de la norma e irregularidad procesal que debe ser saneada conforme los numerales 5° y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, pues en honor a la verdad los autos ilegales no vinculan al juez ni a las partes, además de que no se trata ni de una sentencia ni de auto que deba pasar por tal, razón por la cual es procedente dejar sin valor ni efecto tales determinaciones.

En ese sentido, sin costas ni agencias en derecho, realmente no hay más camino que terminar esta actuación por pago total de la obligación, ordenar el fraccionamiento del depósito judicial respectivo y ordenar el pago de las sumas de dinero a quien corresponda, sin que proceda la alzada subsidiaria al prosperar la impugnación horizontal, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR** sin valor ni efectos los autos dictados el 1° de marzo de 2019 (pág. 172-173 pdf 01 cp.) por medio de los cuales se fijaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO. REVOCAR** el auto del 8 de julio de 2022 (pdf 09 cp.) mediante el cual se modificó la liquidación de crédito y se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía y se concedió la impugnación horizontal a favor del censurador (art. 321 CGP).

**CUARTO. TERMINAR** el presente proceso ejecutivo formulado por BÁRBARA RINCÓN DE TINJACÁ en contra de ROSA ESPERANZA MONROY CASTILLO por pago total de la obligación (art. 461 CGP).

**QUINTO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro de este expediente. De existir embargos de remanentes vigentes sobre los bienes que llegasen a desembargarse, póngase los mismos a disposición del despacho correspondiente (art. 597.4 CGP). *Oficiese.*

**SEXTO. FRACCIONAR** el depósito judicial número 400100007942755 por valor de \$300.000 en dos títulos, uno por valor de \$120.048 y otro por valor de \$179.952 (art. 16 Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021).

**SÉPTIMO. ORDENAR** el pago del depósito judicial que surja del anterior fraccionamiento por valor de \$120.048 a favor de la demandada ROSA ESPERANZA MONROY CASTILLO y el pago del otro depósito judicial por valor de \$179.952 a favor de la demandante BÁRBARA RINCÓN DE TINJACÁ.

**OCTAVO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la ejecutada, dejándose las constancias de rigor (art. 116 CGP).

**NOVENO. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y regístrese su egreso en el sistema estadístico de la Rama Judicial (art. 122 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.46 del 07/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f67667c4243b375b735c9c00da6b57dc17ba87580bbcca2bce778ce20e62b5**

Documento generado en 04/11/2022 02:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**